

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 187.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 13 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas y medidas y aparatos de pesar en la villa de Agreda y a continuación en los pueblos de su partido por el orden que el Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 9 de Septiembre de 1943.

El Gobernador,

1922

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La difícil situación económica en que se encuentra una gran parte de Corporaciones locales como consecuencia de nuestra guerra de liberación y la próxima implantación de un nuevo régimen jurídico que ha de ordenar sus actividades y renovar su vitalidad como entidades fundamentales del Estado, aconsejan la adopción de medidas excepcionales encaminadas a sanea-

miento de aquellas Haciendas, preparándolas para desenvolver su actuación en un futuro inmediato. Esto puede verificarse mediante la concesión de facilidades para la liquidación de aquellas deudas procedentes de ejercicios anteriores que, por su cuantía, no es posible que graviten sobre los presupuestos ordinarios, constituyendo una rémora económica que, al derivarse de obligaciones que permanecen incumplidas, perjudican el crédito de la Administración local. Todo lo cual indica la necesidad de procurar una solución transitoria que se establezca con la presente ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vista del resultado de la liquidación del ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán acordar, antes del treinta y uno de Diciembre del año actual, la formación de un presupuesto extraordinario de liquidación de deudas procedentes de presupuestos ordinarios o extraordinarios. En dicho presupuesto podrán ser incluidas aquellas deudas, debidamente justificadas, cuyo crédito sea reconocido por la Corporación mediante las pertinentes formalidades legales.

Los presupuestos de liquidación formados conforme a la presente ley podrán contener como ingresos, además de los que constituyen en su caso las contrapartidas efectivas de las deudas que se trata de liquidar, el producto de operaciones de crédito a largo plazo, hasta cubrir o completar la dotación necesaria para la nivelación del presupuesto. A tal fin, también podrán concertarse operaciones de Tesorería, sin tener en cuenta las limitaciones que establece el apartado b) del artículo sesenta y cinco del reglamento

de Hacienda municipal de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Artículo segundo. Los presupuestos extraordinarios de liquidación deberán ponerse en ejecución dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de su aprobación definitiva, y su vigencia será de un año, debiendo llevar sus resultas al presupuesto ordinario siguiente.

Dada en El Pardo, a veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 31 de Jl.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica.—Circular núm. 395 por la que se anula la 335 y se dan normas para la industrialización del cerdo durante la temporada chacinera 1943-44.

En virtud de las facultades conferidas en el apartado 1.º de la ley de 24 de Junio de 1941.

Esta Comisaría general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Comienzo de la campaña

Artículo 1.º La temporada chacinera 1943-44 dará comienzo en 1.º de Octubre (del corriente año, de acuerdo con lo determinado por el Ministerio de Agricultura.

Condiciones que deben reunir los mataderos

Art. 2.º Queda autorizada durante dicha temporada la industrialización de productos del cerdo a todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento general de 5 de Diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación, y decreto-ley de 7 de Diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que se ha de sacrificar, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable estando dotada de utillaje; instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería, con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas

que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuarios, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables; luz y ventilación adecuadas; capacidad en relación con las necesidades industriales del establecimiento; dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente, debiendo tener además los desagües correspondientes con la abertura e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

Otras condiciones

Art. 3.º Además de las condiciones expuestas deberán disponer los mataderos que han de funcionar en la próxima campaña de cámaras frigoríficas con capacidad mínima de 1.000 kilos de carne diarios, a menos que Inspector Veterinario certifique que por razón de clima puede prescindirse de tal instalación. Tendrá capacidad mínima el matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifica en el matadero municipal, y habrá de ajustar, además, su fabricación a los productos que figuran autorizados en esta circular.

Mataderos que no industrializaran

Art. 4.º No industrializarán en la campaña próxima aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Las que hubiesen sido clausuradas en la temporada anterior por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo segundo, y clausuradas por la Dirección general de Ganadería sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para este tipo de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección general de Ganadería no autorice directamente para trabajar en la temporada próxima.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría general para el mejor desarrollo de la campaña.

Intervención de todas las industrias cárnicas

Art. 5.º Todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar en la próxima temporada, quedan intervenidos por esta Comisaría general a todos los efectos que se señalan en esta circular.

Señalamiento de cupos

Art. 6.º Los cupos correspondientes a cada industria se señalarán de acuerdo con el informe de la Dirección general de Ganadería.

Autorización a los industriales para adquirir ganado

Art. 7.º Todos los industriales chacineros, convenientemente autorizados, deberán adquirir con destino a sus industrias un número de cabezas de ganado de cerda igual al cupo que se le señale; para ello deberán legalizar sus compras en el documento y en la forma a que hace referencia el artículo siguiente de la presente disposición.

Esta adquisición podrán efectuarla los industriales en cualquiera de los procesos de cría o engorde del ganado.

Los industriales dedicados a la cría o engorde del ganado con destino a sus industrias, podrán sacrificar en principio, de sus existencias, el cupo que tengan asignado. Para ello, deberán encontrarse clasificados como productores o criadores de ganado, en posesión de la Cartilla Sanitaria de la Dirección general de Ganadería y conveniente y oportunamente declarados sus ganados. De igual manera consignará la autorización de compra, a que hace referencia el artículo siguiente, el ganado que va a dedicar a su industria.

Las adquisiciones de ganado también puede efectuarlas colectivamente los industriales, designando para ello los Delegados de compra que crean convenientes, previamente autorizados por esta Comisaría general.

Las compras de ganado con destino a los Laboratorios de Biología Animal se sujetarán a los mismos trámites y normas que se señalan para las industrias cárnicas.

Documento autorización para industriales

Art. 8.º A cada industrial cuya situación se encuentre legalizada para trabajar en la próxima temporada, se le expedirá por esta Comisaría general una autorización de compra, cuyo documento acreditará la personalidad del interesado y el cupo de reses que le ha sido fijado y que podrá adquirir. Este documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado a la Comisaría de Recursos en la que esté instalada la fábrica, o en sus Delegaciones provinciales para que sea visado, sellado y registrado.

Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de dicho documento, dando cuenta debidamente de la compra a la Comisaría de la Zona en donde se encuentre el ganado o en sus Delegaciones provinciales, las que diligenciarán el registro de la

compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de las reses.

Una vez adquirida la totalidad de sus cupos los industriales pueden solicitar una segunda autorización para nuevas compras; para ello es imprescindible devuelvan ya agotada la primera autorización.

Cupos para suministros especiales

Art. 9.º Los industriales podrán contratar los artículos intervenidos, procedentes de su cupo de ganado, con las Intendencias de los Ejércitos o economatos preferentes, previa autorización de esta Comisaría general.

Traslado de ganado a las industrias

Art. 10. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la autorización de compra en la Comisaría de Recursos de la Zona en donde se encuentre el ganado, para que a la vista de las anotaciones de compras y registro de la mismas se expida la correspondiente guía de circulación, que sólo se formalizará para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo en el caso de que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera. En el encasillado correspondiente que figura en el interior de la autorización de compra se consignará por las Comisarias de Recursos fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y destino y autoridad que expida la guía.

Forma en que se declaran las compras de ganado

Art. 11. Las Comisarias de Recursos llevarán un registro en el que anoten todas las compras de ganado efectuadas dentro de sus respectivas zonas, así como de las guías expedidas para el traslado del ganado correspondiente a las compras destinadas a otras zonas. Las Comisarias de Recursos de origen enviarán a las de destinos del ganado resumen quincenal de las guías expedidas a industriales de las mismas, consignando el número de cabezas y el de la guía correspondiente a cada expedición. Igualmente remitirán a la Dirección Técnica un resumen mensual de las mencionadas expediciones, así como de las compras de ganado efectuadas dentro de sus zonas respectivas por industriales establecidos en las mismas.

Obligaciones del Sindicato Nacional de Ganadería

Art. 12. El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta cada quince días, a esta Comisaría General de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales. A tales efectos, organizarán debidamente los Servicios estadísticos provinciales, de

tal forma, que reflejen dichos partes quincenales la situación exacta de la campaña.

Obligaciones de los Inspectores Veterinarios

Art. 13. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

(Se continuará)

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los préstamos de nupcialidad establecidos por el Estado por decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Soria que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Noviembre de 1943, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Cinco de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

Dos de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Numancia, núm. 30, hasta el día 30 de Septiembre corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidios de Vejez

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 1.º de Septiembre de 1943.—El Delegado provincial. 1905

Ayuntamientos

CANDILICHERA

1888

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 9.344'92 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días bien de esta Alcaldía o del servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantía personal bien probada hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Candilichera 2 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Ponciano Ochoa.

SORIA.—Imprenta provincial.